

ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
Y
EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de Suecia,

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

Reconociendo que la promoción y protección de tales inversiones favorecen la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula las iniciativas de inversión,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones

Para los propósitos de este Acuerdo:

(1) El término "inversión" significa cualquier clase de activo ya sea de propiedad o controlada directamente o indirectamente por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dicha

inversión haya sido hecha de acuerdo con la legislación de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

- (a) Bienes muebles e inmuebles así como también otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, gravámenes, prenda, usufructo y derechos similares;
- (b) una compañía o empresa, acciones o valores o cualquier otra forma de participación en una compañía o empresa;
- (c) reclamos de dinero o cualquier otra prestación que tenga un valor económico;
- (d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, marcas comerciales, know how, prestigio/clientela y otros derechos similares;
- (e) concesiones comerciales conferidas por ley, decisiones administrativas o por contrato, incluyendo concesiones para exploración, desarrollo, extracción o explotación de recursos naturales.

Los bienes que bajo acuerdo de arrendamiento son puestos a disposición de un arrendatario en el territorio de una Parte Contratante por un arrendante que sea un inversionista de la otra Parte Contratante, tendrán un trato no menos favorable que una inversión.

Cualquier modificación en la forma en la cual los activos sean invertidos no afectará la naturaleza de las inversiones.

(2) El término "inversionista" de una Parte Contratante significa:

(a) cualquier persona natural que sea nacional de esa Parte Contratante de acuerdo con su legislación;

(b) cualquier persona jurídica u otra organización constituida de acuerdo con la legislación aplicable en esa Parte Contratante, y

(c) cualquier persona jurídica no organizada bajo la legislación de esa Parte Contratante pero controlada por un inversionista como se define en el inciso (a) o (b).

(3) El término "rentas" significa los montos producidos por una inversión y en particular, aunque no exclusivamente incluye, utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías u honorarios.

(4) El término "territorio" significa el territorio de cada Parte Contratante incluyendo las aguas interiores, la zona exclusiva económica y lecho marino y subsuelo, sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen de acuerdo con la legislación internacional, derechos soberanos y jurisdicción con el propósito de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales.

Artículo 2. Promoción y Protección de Inversiones

(1) Cada Parte Contratante, de acuerdo a su política general en el ámbito de la inversión extranjera, promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

(2) Sujeto a la legislación relacionada con la entrada y permanencia de extranjeros, individuos que trabajen para un inversionista de una Parte Contratante, así como también miembros de su familia, se les permitirá entrar,

permanecer y salir del territorio de la otra Parte Contratante con el propósito de llevar a cabo las actividades asociadas con inversiones en el territorio de la última Parte Contratante.

(3) Cada Parte Contratante deberá en todo momento asegurar un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará el manejo, mantenimiento, uso, goce o disposición ni la adquisición de bienes y servicios o la venta de su producción, por medio de medidas irrazonables o discriminatorias.

(4) Las inversiones realizadas de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizan, gozarán de la total protección de este Acuerdo y en ningún caso una Parte Contratante otorgará un tratamiento menos favorable que el requerido por el derecho internacional. Cada Parte Contratante deberá observar cualquier obligación adquirida con los inversionistas de la otra Parte Contratante con respecto a su inversión.

(5) Las rentas obtenidas de una inversión deberán recibir el mismo trato y protección que una inversión.

(6) Cada Parte Contratante proveerá los medios efectivos para los reclamos de activos haciendo valer los derechos con respecto a las inversiones cubiertas por este Acuerdo.

(7) Cada Parte Contratante asegurará que sus leyes, reglamentos, prácticas administrativas, procedimientos de aplicación general y sentencias o fallos que atañen o afecten las inversiones cubiertas por este Acuerdo sean prontamente publicadas o puestas a disposición pública.

Artículo 3. Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida a las Inversiones

(1) Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones realizadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el acordado a las inversiones hechas por sus propios inversionistas o por inversionistas de un tercer Estado, cualquiera que sea más favorable.

(2) No obstante lo dispuesto en el Párrafo (1) de este Artículo, una Parte Contratante que haya concluido o pueda concluir un acuerdo con respecto a la formación de una unión aduanera, un mercado común o un área del libre-comercio, tendrá la libertad de otorgar, en virtud de tales acuerdos, un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado o Estados que sean parte de los acuerdos antes mencionados o de inversionistas de algunos de estos Estados.

(3) Las disposiciones del Párrafo (1) de este Artículo no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de cualquier acuerdo internacional o arreglo relacionado total o principalmente con impuestos o cualquier legislación nacional relacionada total o principalmente con impuestos.

Artículo 4. Expropiación

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará cualquier medida que prive directa o indirectamente a un inversionista de la otra Parte Contratante de una inversión, a menos que se cumplan las condiciones siguientes:

(a) Que las medidas sean de interés público y de conformidad con el debido proceso legal;

(b) Que las medidas sean claras y no discriminatorias; y

(c) Que las medidas sean acompañadas por disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva, la cual deberá ser transferible sin demora en moneda libremente convertible.

(2) Tal compensación representará el valor real de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o cuando la inminente expropiación llegue a ser conocida, de tal manera que afecte el valor de la inversión (de aquí en adelante referida como "Fecha de Valuación").

Dicho valor real de mercado, a solicitud del inversionista, deberá ser expresado en moneda libremente convertible con base en el tipo de cambio de mercado para esa moneda existente en la Fecha de Valuación. La compensación deberá también incluir intereses a una tasa comercial establecida con base en el mercado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

(3) Las disposiciones del Párrafo (1) y (2) de este Artículo, se aplicarán también a las rentas de una inversión, así como, en caso de liquidación, a los resultados de la liquidación.

(4) Cuando una Parte Contratante expropie los activos de una compañía o una empresa en su territorio, en el cual inversionistas de la otra Parte Contratante tengan una inversión, incluyendo la propiedad de acciones, asegurará que las disposiciones de este Artículo sean aplicadas en la medida que sea necesario para garantizar una pronta, adecuada y efectiva compensación con respecto de sus inversiones a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 5. Compensación

A los inversionistas de cualquier Parte Contratante que sufran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección, o disturbios, se les otorgará con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 6. Transferencias

(1) Cada Parte Contratante permitirá sin demora la transferencia en moneda libremente convertible, de pagos relacionados con una inversión, e incluirá en particular aunque no exclusivamente:

(a) las rentas;

(b) los productos de una venta total o parcial o liquidación de cualquier inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante;

(c) fondos para reembolsos de préstamos;

(d) una compensación de acuerdo a los Artículos 4 ó 5; y

(e) los salarios de individuos, que no sean sus nacionales, a quienes les está permitido trabajar en conexión con una inversión en su territorio y otras cantidades apropiadas para cubrir los gastos relacionados con la administración de la inversión.

(2) Cualquier transferencia relacionada con este Acuerdo se efectuará al tipo de cambio de mercado existente el día de la transferencia, con respecto a las operaciones a la vista en la moneda a ser transferida. En ausencia de un mercado para cambio de divisas, podría usarse como referencia el tipo de cambio más reciente para la conversión de monedas en Derechos Especiales de Giro.

Artículo 7. Subrogación

Si una Parte Contratante o su agencia designada hace un pago a cualquiera de sus inversionistas sobre una garantía con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, la última Parte Contratante, deberá, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante de acuerdo al Artículo 9, reconocer la transferencia de cualquier derecho o título de tal inversionista a la primera Parte Contratante o a su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier otro derecho o título en la misma medida que a su predecesor titular.

Artículo 8. Controversias entre un Inversionista y una Parte Contratante

(1) Cualquier controversia concerniente a una inversión entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, deberá en lo posible, solucionarse amigablemente.

(2) Si cualquiera de estas controversias no puede ser solucionada dentro de seis meses a partir de la fecha en que la controversia ha sido presentada por el inversionista y notificada por escrito a la Parte Contratante, cada Parte Contratante

consiente someter la controversia, a elección del inversionista, para su resolución por arbitraje internacional en los siguientes foros :

- i) el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) de acuerdo a la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965, sobre la solución de controversias de inversión entre Estados y nacionales de otros Estados siempre que ambas Partes Contratantes estén adheridas a dicha Convención, o
- ii) las Facilidades Adicionales del Centro, si el Centro no está disponible de acuerdo a la Convención, o
- iii) un tribunal *ad-hoc* establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). La autoridad designante conforme a las normas mencionadas deberá ser el Secretario General del CIADI.

Si las partes en controversia tienen opiniones diferentes acerca de si la conciliación o arbitraje es el método de solución más apropiado, el inversionista tendrá el derecho de elegir.

(3) Para propósitos de este Artículo y del Artículo 25 (2) (b) de la Convención de Washington mencionada anteriormente, cualquier persona jurídica constituida de acuerdo con la legislación de una de las Partes Contratantes y que, antes de que surja una controversia, estuviera controlada por un inversionista de la otra Parte Contratante, deberá ser tratada como un nacional de la otra Parte Contratante.

(4) Cualquier arbitraje conforme a las Normas de las Facilidades Adicionales o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, a requerimiento de cualquiera de las partes en controversia, deberá llevarse a cabo en un Estado que

sea parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Externos, suscrito en Nueva York el 10 de junio de 1958 (la Convención de Nueva York).

(5) El consentimiento dado por cada Parte Contratante en el párrafo (2) y el sometimiento de la controversia por un inversionista de acuerdo a dicho párrafo, constituirá el consentimiento y el acuerdo por escrito de las partes en la controversia a su sometimiento para solución de controversias para propósitos del Capítulo II de la Convención de Washington (Jurisdicción del Centro) y para propósitos de las Normas de Facilidades Adicionales, el Artículo 1 de las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y el Artículo II de la Convención de Nueva York.

(6) En cualquier procedimiento que involucre una controversia de inversión, una Parte Contratante no invocará como defensa, contra demanda, derecho a iniciar o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación total o parcial de los daños alegados, ha sido recibida como consecuencia de un seguro o un contrato de garantía.

(7) Cualquier laudo arbitral emitido de conformidad con este Artículo deberá ser final y vinculante para las partes en controversia. Cada Parte Contratante cumplirá sin retraso las disposiciones de cualquier laudo y asegurará en su territorio el cumplimiento de dicho laudo.

Artículo 9. Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Cualquier controversia entre las Partes Contratantes acerca de la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá, si es posible, solucionarse por medio de negociaciones entre los Gobiernos de las dos Partes Contratantes.

(2) Si la controversia no puede solucionarse dentro de seis meses, a partir de la fecha en que tales negociaciones fueron solicitadas por cualquier Parte Contratante deberá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, ser sometida a un tribunal de arbitraje.

(3) El tribunal arbitral se constituirá caso por caso y cada Parte Contratante nombrará a un miembro. Estos dos miembros se pondrán de acuerdo para seleccionar a un nacional de un tercer Estado como su Presidente, quién será designado por los Gobiernos de las dos Partes Contratantes. Los miembros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses, y el Presidente en un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante, haya notificado a la otra Parte Contratante su deseo de someter la controversia a un tribunal arbitral.

(4) Si en el plazo límite referido en el Párrafo (3) de este Artículo no han sido realizados los nombramientos, cualquier Parte Contratante puede, en ausencia de cualquier otro arreglo pertinente, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para hacer los nombramientos necesarios.

(5) Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia está impedido para cumplir con la función designada en el Párrafo (4) de este Artículo o es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que haga los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente está impedido para cumplir con dicha función o es un nacional de cualquier Parte Contratante, se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no esté incapacitado o no sea nacional de cualquier Parte Contratante, para que realice los nombramientos necesarios.

(6) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos, tal decisión será final y vinculante para las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante pagará los costos del miembro designado por esa Parte Contratante, así como también los

costos de su representación en los procedimientos de arbitraje; los costos del Presidente y cualquier otro costo, será dividido en partes iguales entre las dos Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral puede decidir que una proporción más alta de dichos costos sea cargada a una de las Partes Contratantes. En los demás aspectos, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por éste.

Artículo 10. Aplicación del Acuerdo

(1) Este Acuerdo se aplicará a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente. El Acuerdo no se aplicará a cualquier controversia o reclamo concerniente a una inversión, que se haya establecido antes de su entrada en vigor.

(2) Este Acuerdo no deberá de ninguna manera restringir los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte Contratante disfruta de acuerdo a la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 11. Entrada en Vigor, Duración y Terminación

(1) Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente cuando se hayan cumplido los requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha de recepción de la última notificación.

(2) Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de veinte años. Posteriormente, permanecerá en vigor hasta la expiración de doce meses, contados a partir de la fecha en que cualquier Parte Contratante notifique por

escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar este Acuerdo.

(3) Con relación a las inversiones realizadas antes de la fecha en que se haga efectiva la terminación de este Acuerdo, las disposiciones de los Artículos del 1 al 10 permanecerán en vigor por un período de veinte años a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para este efecto, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de febrero de dos mil cuatro, en idiomas español, inglés y sueco, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República de Guatemala

Por el Gobierno del
Reino de Suecia